

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, cor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franquía, trimestre. . . 13 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victoria, 1 y Pºaco, 2.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquía de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 161 de 30 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: El Real decreto de 22 de Marzo último debe ponerse en vigor, según en él se preceptua, en 1.º de Julio próximo; pero la necesidad de ejecutar movimientos de tropas para situarlas en los puntos que determina la decretada división territorial militar; el licenciamiento de los soldados sobrantes del contingente que se fija en la ley de Fuerzas permanentes del Ejército; el estar á punto de terminar la instrucción de los reclutas del último reemplazo y la posibilidad de que en brevisimo plazo la discusión, que parece ya inmediata, de los presupuestos para el ejercicio de 1893 á 1894, influya de algún modo en la ejecución de los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero, 22 y 29 de Marzo, cuyo cumplimiento fué aplazado hasta 1.º de Julio, por

Real decreto de 10 de Mayo último, hacen pensar al Ministro que suscribe en la conveniencia de prorrogar el plazo señalado para la ejecución de dichos decretos por tiempo suficiente para que se allanen con holgura todas las dificultades indicadas; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la alta honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., José López Dominguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se prorroga el plazo para poner en ejecución los Reales decretos de 10 y 23 de Febrero, 22 y 29 de Marzo del corriente año, por el tiempo que el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, juzgue indispensable, quedando autorizado para fijar la fecha en que aquéllos deban ponerse en vigor.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, José López Dominguez.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En Real orden del

Ministerio de Ultramar, de 31 de Diciembre del año anterior, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la deuda de Cuba, en sesión de 3 del corriente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Principe, y señalados con los números 3, 15, 19, 34, 68, 76, 85, 108 y 110, y también el del núm. 47, aunque con intereses desde 1.º de Julio de 1882, en vez de 1.º de Julio de 1885, siendo su importe rectificado de 10'32 pesos por el capital, 2'78 por los intereses, 13'10 por el total y 4'58 por el 35 por 100; cuyos créditos todos ascienden á 423 pesos un centavo por el capital rectificado de los mismos y á 93'53 por los intereses devengados; en junto, á 516'54, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 180 pesos 74 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, dándose de baja provisionalmente el crédito núm. 78, porque el alcance que en el ajuste resulta á favor del interesado no está dentro del período de la suspensión de pagos del Tesoro de Cuba, devolviéndose todos los docu-

mentos justificativos á la Inspección de la Caja de Ultramar para que si ha habido equivocación en el ajuste se rectifique y se comprenda el crédito en relación adicional.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general Hacienda de este Ministerio que de ciliate á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 180 pesos 74 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 20 de Mayo de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACION QUE SE CITA

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
3	Enrique Aguirre Sánchez.	31'53	8'51	40'04	14'01
15	Andrés Villatoros Banderas.	41'26	11'14	52'40	18'34
19	Juan Bengoa López..	28'50	7'69	36'19	12'66
34	Joaquín Cárceles López..	27'38	7'39	34'77	12'16
68	Antonio Hierro Gaceluz..	68'58	11'65	80'23	28'08
76	Nicolás Labandeira Coll..	68'09	16'34	84'43	29'55
85	Juan Morán Barroberán..	11	1'87	12'87	4'50
108	Pedro Prats Serrano.	106'45	18'09	124'54	43'58
110	Juan Revuelta Laso.	29'90	8'07	37'97	13'28
47	Francisco Jarugo Pérez.	10'32	2'78	13'10	4'58
TOTAL.		423'01	93'53	516'54	180'74

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar, de 31 de Diciembre del año anterior, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 3 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 2 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Caballería del Rey, y señalados con los números 3, 5, 14, 15, 16, 19, 29, 50, 75, 78, 86, 92, 117 y 180 y también el del núm. 125,

que aun cuando no lo reclamó el interesado, lo hizo en 13 de Marzo de 1885 el Juez de Santo Domingo de la Calzada, que lo tenía embargado para responder á las resultas de una causa criminal que contra aquél seguía, cuyos créditos todos ascienden á 1.124 pesos 48 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 196'53 por los intereses devengados; en junto, á 1.321'01, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100, ó sea 462 pesos 28 centavos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes,

acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección general de la Caja general de Ultramar los 462 pesos 28 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1893.—López Dominguez.—Señor....

Número de los abonarés.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	IMPORTE
		del capital rectificado.	de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
3	Vicente Alvarez Fernández.	16'74	3'34	20'08	7'02
5	Bautista Vals Trino.	9'01	2'43	11'44	4
14	Pablo Alvares Carrasco.	29'58	6'80	36'38	12'73
15	Serapio Caballero García.	37'57	»	37'57	13'14
16	Pedro Alonso Martí.	65	17'55	82'55	28'89
19	Urbano Andrés Díaz.	60'97	0'60	61'57	21'54
29	Cándido Vázquez González.	140'59	»	140'59	49'20
50	Pedro Caballero Puigbert.	113'22	19'24	132'46	46'36
75	Juan Gutiérrez Torres.	151'97	43'19	203'16	71'10
78	Francisco Gómez Valverde.	27'80	3'90	31'76	11'11
86	Agustín García Molano.	19'13	4'20	23'33	8'16
92	Pío Huertas López.	33'53	6'70	46'23	14'08
117	Pedro Marcos Rodríguez.	141'20	38'12	179'32	62'76
125	Santiago Mateo Mata.	231'26	43'06	282'32	98'87
150	Gregorio Saturnino de la Cruz.	30'85	7'40	38'25	13'38
	TOTAL.	»	»	»	462'22

Madrid 24 de Mayo de 1893.—López Dominguez.

Tercera sección.

Número 1.794.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MURCIA

Extracto del acta de la sesión celebrada por la Comisión provincial el día 27 de Mayo de 1893.

Presidencia del Sr. Carles.

Con asistencia de los Sres. Ceño, Chico de Guzmán y Montegrifo. Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1891.

Lorca, cuarta sección.

10 Andrés Jordán Gómez; que estaba pendiente de acreditar los extremos legales de la excepción de hijo de padre impedido, justifica, soldado condicional.

Reemplazo de 1893.

Blanca.

14 José Antonio Sánchez Miñano; fallecido, se justifica, excluido totalmente.

Reemplazo de 1892.

Calasparra.

8 Antonio García; fallecido, se justifica, excluido totalmente.

Reemplazo de 1893.

Murcia, cuarta sección.

Juan Lajara Pérez; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1891.

Murcia, quinta sección.

José Antonio Pérez Martínez; que

estaba pendiente de observación, reconocido, resultó útil, soldado sortable.

Mazarrón.

Matias Aznar Lardin; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1893.

La Unión.

136 Juan Carmona Díaz; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó útil, alega ser hijo de viuda, no justifica, que lo verifique el 26 de Junio próximo.

Reemplazo de 1893.

Cartagena, tercera sección.

28 Cristóbal Pérez González; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Murcia, tercera sección.

67 José García Cárceles; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó útil condicional, vuelva á la observación.

Reemplazo de 1891.

Totana.

19 Antonio Martínez Martínez; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Molina.

62 José Miralles Espinosa; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Lorca, segunda sección.

91 Marcos Sánchez Plazas; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1893.

Fuente-álamo.

29 Francisco Vera Legaz; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Jumilla.

101 Juan Bos Martínez; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó útil, soldado sortable.

Yecla.

43 Francisco Bañón García; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1891.

Mazarrón.

7 Alfonso Madrid García; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

192 Simón Blaya Agüera; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1890.

Murcia, cuarta sección.

24 Bruno Hellín de San Nicolás; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido totalmente.

Reemplazo de 1891.

Murcia, séptima sección.

148 Juan Espinosa García; que estaba pendiente de observación,

reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1893.

Lorca, segunda sección.

6 Alfonso Méndez Soler; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

Reemplazo de 1892.

Fuente-álamo.

68 Joaquin Barcelona García; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó inútil, excluido temporalmente.

La Unión.

41 Antonio Olmeda García; que estaba pendiente de observación, reconocido, resultó útil, soldado sortable.

Reemplazo de 1890.

Cieza.

154 Vicente Navarro Martínez; que estaba pendiente de acreditar tiene un hermano en el ejército, justifica, soldado condicional.

Despacho ordinario.

La Comisión acordó que los recursos de alzada promovidos por los mozos Agustín Zapata Lopez, Francisco Jiménez Correa, Vicente Palazón Cascales, José Plazas Llamas, Arturo Vilches Joncuberta, Benito Díaz Pérez y Juan José Casanova Rosa, se remitan al Sr. Secretario del Consejo de Estado con los antecedentes que la ley determina, informando que procede se anule el recurso apelado por los cuatro primeros y se abra nuevo juicio para oír sus excepciones, y desestimar lo formulado por los restantes, y declarar firme y ejecutivos los acuerdos apelados.

Asimismo acordó que el formulario por el mozo Antonio Hernández Noguera, quede sin curso por extemporáneo, puesto que dejó pasar el plazo que la ley prescribe para ejercitar este derecho.

Enterada la Comisión de la instancia del mozo Juan Bermejo Gómez, en súplica de que se le devuelvan las 1.500 pesetas que entregó para su redención del servicio militar activo, acordó la Comisión se informe que proceda se acceda á lo solicitado.

También acordó que habiéndose incurrido en un error de copia al estampar en el libro correspondiente el acuerdo relativo al expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios Concejales de Lorca contra el acuerdo del Ayuntamiento que desestimó las excusas que formularon los recurrentes para continuar en sus cargos, dando á tal acuerdo el carácter de informe al Gobernador, siendo resolutivo como asunto de la competencia de esta Comisión, que se redacte dicho acuerdo en la siguiente forma: que la Comisión por mayoría resuelve, que las enfermedades que sirven de excusas no pueden estimarse como causa que de un modo permanente imposibiliten el ejercicio del cargo por lo que no pueden admitirse, y se confirma el acuerdo apelado. El señor Rubio votó en contra.

Puesto al despacho el expediente que se sigue sobre requerimiento de enhiación al Juzgado de 1.ª instancia de Lorca para conocer en actos de posesión en el lote núm. 836 del inventario de bienes propios del Ayuntamiento de dicha ciudad vendidos por el Estado, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador proceda acceder á lo que interesa el Sr. Delegado de Hacienda, por no estar apurada la vía gubernativa, y por lo tanto carece de competencia la jurisdicción ordinaria para entender en el asunto.

Examinado el presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel del partido judicial de la Unión para 1893-94, acordó la Comisión se informe al Sr. Gobernador que puede prestar su aprobación al citado documento en uso de sus facultades.

Vistos los expedientes de subastas de víveres, combustibles y otros efectos necesarios á las casas de beneficencia de esta ciudad para 1893-94, acordó la Comisión se anuncie una segunda, por haber sido declaradas desiertas las primeras por falta de licitadores, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron en esta primera; y que tengan lugar el día 15 de Junio próximo en el Salón de Sesiones de esta Corporación, á las diez de la mañana, una de la Casa de Misericordia, doce la de Expósitos y Maternidad y una de la tarde de la del Manicomio provincial.

También acordó la Comisión aprobar el repartimiento de la contribución territorial, pecuaria y urbana para esta provincia durante el año 1893-94, formado por la Administración de Contribuciones de la misma, sin perjuicio de lo que las Cortes del Reino determinen sobre dicha contribución para el próximo año económico.

La Comisión acordó aprobar la cuenta de gastos ocasionados en la Cárcel de Audiencia de esta ciudad, durante el mes de Marzo último y se abone su importe en la forma establecida.

Enterada la Comisión del precio y condiciones en que pueden adquirirse las ropas de verano necesarias para los presos de la Cárcel de Audiencia de esta ciudad, acordó la misma autorizar al Administrador para que proceda á su adquisición,

puesto que su importe no excede del que la ley determina para que se saque á subasta dicho servicio, y rindiendo á su tiempo la oportuna cuenta justificada.

También acordó que el Arquitecto provincial informe acerca de la autorización que pide el Administrador de la Cárcel de esta capital para construir una cocina y el presupuesto del coste de la misma.

Visto el oficio del Administrador de la compañía de aguas potables de Cartagena en el que reclama cierta cantidad por la suministrada á los presos de la citada Cárcel en los meses de Diciembre de 1892 hasta Abril último, acordó la Comisión se conteste, que según antecedentes, están satisfechas el importe de las mensualidades citadas excepto la última; y que las sucesivas se irán abonando con la regularidad que lo sean las cuentas mensuales de aquel, y que esta Corporación resolverá siempre en el mejor sentido posible las deudas y reclamaciones que con tal motivo se originen.

La Comisión acordó que se halla conforme con la tasación hecha de los terrenos que corresponde la finca denominada «Huerta de Espuña», propiedad del Hospital provincial que asciende á 28.815 pesetas y que se comunique así el Sr. Gobernador á los efectos de la expropiación que trata de realizarse por el Estado.

También acordó confirmar las órdenes interinas de ingreso en la Casa de Misericordia expedidas á favor de la pobre Josefa Chacón Rèche y el niño Antonio García.

Igualmente acordó se oiga el dictamen del Arquitecto provincial sobre lo que se interesa respecto de la limpieza de las letrinas del soto que conducen al río las aguas sucias del Hospital de San Juan de Dios, y que el Ayuntamiento estima ser obligación de dicho Establecimiento.

Aprobados los créditos que se consignaron en el presupuesto adicional para el presente año para el pago del personal nombrado al servicio del Manicomio provincial, desde 1.º de Noviembre último, acordó la Comisión confirmar en sus cargos á dichos empleados con el carácter de interinos, nombrando Practicante á D. José Jiménez Lorca, con el haber anual de 730 pesetas, topiquero á D. Diego González Sánchez, con el mismo sueldo, loquero tercero á D. Esteban Martínez, con 637'50 pesetas y Joaquín Carmona Abril, con el mismo sueldo; y que se abonen á los dos primeros sus haberes desde el día en que tomaron posesión, á Alejandro García Ros, que anteriormente desempeñaba el cargo de Loquero los que le correspondan á razón de 631'50 pesetas desde 20 de Noviembre de 1892 hasta 20 de este mes que cesó, á Fulgencio López García, los correspondientes á razón de 637'50 pesetas desde el 20 de Noviembre de 1892 al 13 de Febrero último en que respectivamente se posesionó y cesó en el cargo, y á Esteban Martínez, desde el 22 de Febrero próximo pasado en que tomó posesión de dicho cargo.

Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión.—El Presidente, Bernabé Carles.—El Secretario accidental, Prudencio Soier y Aceña.

Cuarta sección.

Número 1.810.

CAPITANIA GENERAL DE MARINA

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

Estado Mayor.

Debiendo subastarse simultánea-

mente, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, el usufructo de la almadraba denominada *Azohia*, que se cala en el Distrito de Mazarrón, bajo el tipo de 23.097 pesetas anuales, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, en la inteligencia de que dicho acto tendrá lugar el día 10 del mes de Agosto próximo á las doce horas de su mañana, ante la Junta especial de subastas que al efecto se encontrará reunida, en el local de la antigua Mayoría general de este Departamento, sita en la plaza de la Verdura y en la Comandancia de Marina de esta provincia.

Cartagena 27 de Junio de 1893.—El Jefe del Estado Mayor, Ubaldo Montojo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el usufructo de la almadraba de monte y leva, denominada Azohia, situada cerca de la Torre y junto á la compuerta de la punta del mismo nombre en el Distrito de Mazarrón, provincia naval de Cartagena, cuyo calamento se hará para la avenida.

1.º El precio tipo para la subasta es el de veintitres mil noventa y siete pesetas sesenta céntimos cada año.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcado en el artículo 9.º del reglamento de almadrabas reformado por Real orden de 20 de Marzo de 1882.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el artículo 29 del reglamento, bajo la vigilancia del Ayudante del Distrito en que radique la almadraba en cargo de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraba el contratista, procederá á su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas.

5.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada; dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpe; dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general, los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse estos por el Consejo Superior de la Marina previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no pondrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina con los asuntos respectivos á estos contratos.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta Especial de subastas de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia en que radica la almadraba, ante la designada en el artículo 3.º del mencionado reglamento en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósito ó en las Sucursales de provincia, la cantidad de cuatro mil seiscientos diez y nueve pesetas cincuenta y dos céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de veintitres mil noventa y siete pesetas sesenta céntimos que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho á la puja, los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresará en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral, tendrá efecto solo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho, si no lo ejerciere de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurran á este nuevo acto también se negarán á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo; y de resultar las dos con igual número, será preferida la presentada ante la Junta Especial de subastas de este Departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.ª la décima parte de la cantidad á que ascienda la ofrecida en su proposición durante el periodo de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones, y en las siguientes que tenga lugar, se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un diez por ciento, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sean preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquel, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, que presen-

tará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunique la orden correspondiente; y de no hacerlo así, se le embargarán los artes y demás material de la almadraza.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose esta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraza, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine; y si esta no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, quedará rescindido el contrato, á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subastas que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subastas, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid», de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Condición adicional.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1890, el precio del arrendamiento debe ingresar por completo en la Hacienda pública.

Cartagena 21 de Junio de 1893.—Antonio Cano.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... en su nombre (ó á nombre de Don N. N. para lo que se halla competente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid», número..... (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... número..... (de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraza de..... se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra)

(Fecha y firma.)

Octava sección.

Número 1.762.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción de la Catedral de esta capital.

Por la presente se llama á Tomás Fernández Campos, hijo de Luis y Dolores, natural de la villa de La Unión, de doce años de edad y jitano, domiciliado en el partido del Raal, barca de Beniel; para que dentro el término de quince días, contados desde el siguiente el de la inserción en la «Gaceta de Madrid» se presente en la Cárcel de esta capital por haberse decretado su prisión en méritos de la causa que se le sigue por hurto, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades de cualquier clase y categoría y dependientes de policía judicial que ordenen la busca y captura del expresado Tomás Fernández Campos, siendo conducido por transitos de la Guardia civil á la Cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Murcia á veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Soler.—El Actuario, Enrique Ramos.—Es copia para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Murcia á veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Enrique Ramos.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Joaquín Soler

Número 1.817.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE HELLÍN

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Soto Rodríguez, natural de Antequera, vecino de Ciudad-Real, hijo de Juan é Isabel, soltero, jornalero, de treinta años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos cincuenta y cinco milímetros, peso cincuenta y dos quilos, dimensión de las manos diez y seis centímetros, ídem de los pies veinticuatro, color de los ojos pardos, ídem del pelo canoso, rostro moreno claro con una cicatriz en la frente, cuyo actual paradero se ignora, y hallándose en libertad provisional dejó de concurrir á la presencia judicial en los días señalados y cuando ha sido llamado; para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Murcia y Málaga, se persone en las Cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso XII, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y en cargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura de Juan Soto Rodríguez, y caso de ser habido lo remitan á las Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Hellín á veintidós de Ju-

nio de mil ochocientos noventa y tres.—Diego López Moya.—Por su mandado, Francisco Marín.

Número 1.816.

SINDICATO MINERO DE LA PROVINCIA DE MURCIA CARTAGENA

Con sujeción á las bases 10.ª y 15 del reglamento aprobado por la Colectividad, se convoca por la presente citación al elemento minero de la provincia, que con arreglo á la base 13 del referido reglamento tengan opción á concurrir á la Junta general que para dar conocimiento de la gestión del Sindicato, durante el año económico de 1892-93, examinar las cuentas y aprobar los presupuestos para el ejercicio entrante, se reunirá el Domingo 9 de Julio de 1893 á las once de la mañana, en el local del Circulo Mercantil, la que conforme á las bases 10.ª y 11.ª se constituirá y obligarán sus acuerdos cualquiera que sea el número de los comparecientes.

Cartagena 28 de Junio de 1893.—El Presidente, José Maria Pelegrin.—El Secretario, José Ledesma.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: La Visitación de Nuestra Señora.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts	Cts.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
LEA, por la de varios arbitrios.	30	»

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Á LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que

remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se venden por cientos ó millares según se desee.